



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por la empresa Exportadora Frutícola del Sur S.A. contra el Oficio N° 000349-2021-DDC ICA/MC; el Informe N° 000705-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente N° 2021-0012564 presentado el 15 de febrero de 2021, la empresa Exportadora Frutícola del Sur S.A (en adelante, el administrado) solicitó ante la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica (en adelante, la DDC Ica), la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos para el proyecto “Fundo Santiago Apóstol, distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica”, ubicado en el distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica (en adelante, el CIRA);

Que, a través del Oficio N° 000231-2021-DDC ICA/MC de fecha 01 de marzo de 2021, la DDC Ica comunicó al administrado que no obra en el expediente, el voucher de pago que sustente lo peticionado, en razón a ello, le concedió el plazo de diez días hábiles a efecto de que cumpla con subsanar dicha omisión;

Que, mediante el escrito presentado el 03 de marzo de 2021, el administrado subsana la observación indicada en el Oficio N° 000231-2021-DDC ICA/MC;

Que, a través del Oficio N° 000349-2021-DDC ICA/MC de fecha 03 de abril de 2021, con sustento del Informe N° 000077-2021-DDC ICA-MMR/MC, notificado al administrado vía electrónica el mismo día, conforme se acredita a través de la constancia de depósito de notificación en casilla electrónica, se desestimó la solicitud de expedición del CIRA presentado por el administrado, alegando que existe superposición con la Poligonal Tentativa de las Murallas de Tajahuana y la Poligonal Tentativa de la EV.09-2015-II;

Que, mediante el Expediente N° 0031304-2021 de fecha 16 de abril de 2021, el administrado interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 000349-2021-DDC ICA/MC, alegando que: (i) el plazo para resolver la solicitud de expedición del CIRA venció el 30 de marzo de 2021, según lo previsto en el artículo 56 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2014-MC (en adelante, RIA), ampliado a través del artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2021-MC, en razón a ello, el oficio apelado que desestima la solicitud de expedición del CIRA notificado el 05 de abril de 2021, ha sido emitido fuera del plazo establecido por ley, recayendo consecuentemente el procedimiento en silencio administrativo positivo, por lo que cualquier resultado posterior carece de valor y debe ser emitido de forma positiva y no denegándolo; (ii) el informe de la arqueóloga Moquillaza no se ajusta a la realidad ya que señala que existen dos superposiciones (una por la zona norte y otra por la zona sur) del predio con la Zona Arqueológica Monumental de las Murallas de Tajahuana, de acuerdo a la base del SIGDA y la comparación que se hizo en Google Earth, lo cual no considera un instrumento idóneo para determinar las superposiciones y (iii) las superposiciones de áreas alegadas no existen, puesto que las mismas no se encuentran en la actualidad registradas ni delimitadas;



Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del dispositivo antes acotado, el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, conforme se aprecia del Sistema de Gestión Documental y de la constancia de depósito de notificación en casilla electrónica, el Oficio N° 000349-2021-DDC ICA/MC fue notificado al administrado el 03 de abril de 2021 y el recurso impugnativo fue presentado el 16 de abril del referido año, de lo cual se evidencia que ha sido formulado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG;

Que, a través del Memorando N° 000252-2021-OGAJ/MC, la Oficina General de Asesoría Jurídica, solicitó a la DDC Ica información complementaria respecto del recurso impugnativo interpuesto contra el Oficio N° 000349-2021-DDC ICA/MC;

Que, en mérito a lo señalado en el considerando precedente, la DDC Ica remite el Memorando N° 000410-2021-DDC ICA/MC, adjuntando el Informe N° 000126-2021-DDC ICA/MC, a través del cual concluye que: (i) el oficio apelado ha sido notificado el 03 de abril de abril de 2021 y no el 05 de abril como refiere el administrado, adjuntando para el efecto la constancia de notificación virtual en casilla electrónica y (ii) reafirma que la solicitud de expedición del CIRA ha sido resuelta dentro de los plazos establecidos por ley;

Que, asimismo, de acuerdo a lo solicitado por el administrado en su escrito de apelación, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales a través del Oficio N° 000130-2021-VMPCIC/MC le concedió audiencia de uso de la palabra, la misma que se llevó a cabo a través de la plataforma de la aplicación Zoom, el viernes 11 de junio de 2021 a horas 10.20 a.m., conforme se acredita con la constancia de informe oral obrante en el expediente;



Que, el numeral 197.1 del artículo 197 del TUO de la LPAG, establece que pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable;

Que, en relación a los efectos del silencio administrativo, nuestro ordenamiento jurídico dispone en el numeral 199.1 del artículo 199 del TUO de la LPAG, que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo;

Que, asimismo, el numeral 199.2 del artículo 199 de la norma en mención, dispone que el silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 56 del RIA regula el procedimiento que se debe seguir con el objeto de acceder a un CIRA, de su lectura se advierte de ser observada la solicitud se corre traslado al solicitante hasta por un máximo de diez días hábiles, periodo durante el cual el procedimiento queda suspendido; además, el plazo máximo de atención es de veinte días y se sujeta a las disposiciones del silencio administrativo positivo;

Que, a través del Decreto Supremo N° 002-2021-MC, se dispone la prórroga por el periodo de quince días calendario del plazo del procedimiento para atender las solicitudes de expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos, establecido en el cuarto párrafo del artículo 56 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MC y modificatorias, que sean presentados durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, y que se tramiten en las sedes de las Direcciones Desconcentradas de Cultura o ante la Dirección de Certificaciones de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura;

Que, estando a las normas citadas y de la revisión del procedimiento para la expedición de CIRA, se tiene que este se inició con fecha 16 de febrero de 2021, siendo objeto de observación con el Oficio N° 000231-2021-DDC ICA/MC, notificado el 01 de marzo de 2021; asimismo, la subsanación a la observación se produjo el 03 del referido mes y año, de lo cual se evidencia que hasta la fecha de notificación de las observaciones habían transcurrido diez días hábiles desde que se inició el procedimiento;

Que, reiniciándose el cómputo del plazo de aprobación de CIRA el 04 de marzo de 2021 y considerando que el 12 del citado mes y año fue feriado regional en la región Ica, según lo dispuesto en la Ley N° 15505 modificada por la Ley N° 16904, se puede determinar que el plazo para expedir el pronunciamiento sobre la solicitud de expedición de CIRA presentado por el administrado (veinte días hábiles, más los quince días calendarios y un día por feriado regional) venció el 02 de abril de 2021;



Que, en consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación al corroborarse que el Oficio N° 000348-2021-DDC ICA/MC emitido y notificado con fecha 03 de abril de 2021, que desestima la pretensión del administrado, ha sido expedido fuera del plazo previsto en el ordenamiento legal anteriormente citado, evidenciando la existencia de una causal de nulidad del mismo como consecuencia de haber operado el silencio administrativo respecto a la solicitud de CIRA, conforme al numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, por lo que debe declararse nulo el oficio referido;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000001-2021-DM/MC, se delegó en el despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por los/las Directores/as de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de sus competencias;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2014-MC y modificatorias y la Resolución Ministerial N° 000001-2021-DM/MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Exportadora Frutícola del Sur S.A. y en consecuencia **NULO** el Oficio N° 000349-2021-DDC ICA/MC de fecha 03 de abril de 2021, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2. Notificar la presente resolución acompañando copia del Informe N° 000705-2021-OGAJ/MC a la empresa Exportadora Frutícola del Sur S.A. y poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES